

Irapuato, Guanajuato, a cinco de agosto del año dos mil veinticuatro. - - - - -

V I S T O.- Para dictar sentencia en los autos registrados bajo el número de expediente **SOM354/2023**, formado con motivo del proceso oral mercantil promovido por el "**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**", representado por el abogado [REDACTED], en contra de [REDACTED], sobre pago de pesos, pago de intereses moratorios, pago de gastos de cobranza y pago de costas. - - - - -

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Mediante auto pronunciado el primero de septiembre del año dos mil veintitrés se admitió la demanda que interpusiera el "**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**", representado por el abogado [REDACTED], en contra de [REDACTED], quien fue emplazado el trece de junio de la propia anualidad. Por auto dictado el primero de julio de dicho año se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, misma que tuvo verificativo el

dieciséis del propio mes, en la que se concentró la celebración de la audiencia de juicio, donde se declaró visto el asunto y se decretó un receso que concluyó el día de hoy de manera presencial para el sólo efecto de dictar la sentencia que en Derecho corresponde. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 104 ciento cuatro, fracción II segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090 mil noventa, 1091 mil noventa y uno, 1093 mil noventa y tres, 1390 mil trescientos noventa Bis y 1390 mil trescientos noventa Bis 1 uno del Código de Comercio este Juzgado resulta competente para resolver el presente asunto habida cuenta de que por razón de territorio las partes se sometieron expresamente a su jurisdicción en clausula vigésima séptima del contrato de crédito datado el doce de septiembre del año dos mil doce; y de que este Tribunal fue instituido por el Consejo del Poder Judicial del estado de Guanajuato para conocer únicamente del proceso oral mercantil previsto en el título especial del libro quinto del Código de Comercio así como de los procedimientos conexos al mismo, tales como sus medidas y tercerías, según acuerdo asumido en sesión celebrada el diecinueve de marzo del año dos

mil trece y publicado en el Periódico Oficial el nueve de abril del mismo año. Amén de que no existe en la norma procesal una tramitación especial para el caso en concreto, y de que el mismo se fundó por la demandante en un acto regulado en leyes mercantiles. - - - - -

SEGUNDO.- Representado por el abogado [REDACTED] [REDACTED] el **"Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores"** demandó a [REDACTED] por el pago de \$78,853.74 (setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos 74/100 moneda nacional), pago de intereses moratorios a razón del 6% seis por ciento anual, pago de gastos de cobranza y pago de costas; fundándose para ello en un contrato de crédito que afirma se celebró entre las partes el doce de septiembre del año dos mil doce como consecuencia de la solicitud que hizo el ahora demandado a la referida dependencia, quien le autorizó cuatro créditos el veintiuno de enero del año dos mil catorce y dos más el veintitrés de diciembre de la misma anualidad por \$2,873.04 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), los primeros, \$14,117.76 (catorce mil ciento diecisiete pesos 76/100 moneda nacional) y \$53,243.82 (cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos 82/100 moneda nacional), los últimos; circunstancia que

motivó además la firma de seis pagarés y el deber de pago en doce mensualidades consecutivas de \$239.42 (doscientos treinta y nueve pesos 42/100 moneda nacional) para los primeros cuatro créditos, y de dieciocho mensualidades de \$784.32 (setecientos ochenta y cuatro pesos 32/100 moneda nacional) y \$2,957.99 (dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 99/100 moneda nacional) para el quinto y sexto de los créditos, respectivamente; en todos los casos a partir de la autorización del crédito. Agregó la parte actora que no obstante el citado plazo su contrario omitió el cumplimiento del deber patrimonial. - - - - -

Ante lo expuesto [REDACTED] se constituyó en contumacia, pues omitió producir la contestación a su cargo. - - - - -

Así las cosas, procede avocarse al estudio del fondo del asunto, pues en audiencia preliminar se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 1390 mil trescientos noventa Bis 34 treinta y cuatro del Código de Comercio, ya que se realizó el estudio de la legitimación procesal, decretándose concurrente en ambas partes. Amén de que la personalidad ostentada por el abogado [REDACTED] fue reconocida por

auto pronunciado en la fase escrita el primero de septiembre del año dos mil veintitrés. - - - - -

Pues bien, de conformidad con lo que dispone el artículo 1194 mil ciento noventa y cuatro del Código de Comercio, la parte actora soporta la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión y la demandada la de demostrar sus excepciones. - - - - -

En atención a lo anotado, la parte actora presentó al proceso documental datada el doce de septiembre del año dos mil doce e identificada con el número 5424102, que merece pleno valor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1238 mil doscientos treinta y ocho, 1241 mil doscientos cuarenta y uno y 1296 mil doscientos noventa y seis del Código de Comercio porque el demandado fue omiso en objetar la suscripción que se le atribuye en la misma, provocando así el reconocimiento de aquélla y del contenido del instrumento. - - - - -

De la parte actora también se recibieron cuatro documentos emitidos el veintiuno de enero del año dos mil catorce y dos más expedidos el veintitrés de diciembre de la misma anualidad, con número de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

y número de crédito [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; que alcanzan pleno valor atento lo dispuesto en los artículos 1238 mil doscientos treinta y ocho, 1241 mil doscientos cuarenta y uno y 1296 mil doscientos noventa y seis del Código de Comercio porque el ahora demandado también se abstuvo de cuestionar la autoría que en ellos se le atribuye, produciendo así el reconocimiento de la misma y del contenido de los instrumentos. - - - - -

Con los medios así valorados la parte actora demuestra la actualización del supuesto contemplado en los artículos 2 dos, 9 nueve, fracción II segunda, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, 291 doscientos noventa y uno y 292 doscientos noventa y dos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, la existencia entre las partes de un contrato de crédito, ya que consta en los documentos con número de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] que el veintiuno de enero del año dos mil catorce y veintitrés de diciembre de la misma anualidad el **“Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores”** autorizó a [REDACTED] [REDACTED] seis créditos por las cantidades de \$2,873.04 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 04/100

moneda nacional), cuatro de ellos, \$14,117.76 (catorce mil ciento diecisiete pesos 76/100 moneda nacional) y \$53,243.82 (cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos 82/100 moneda nacional), respectivamente; mientras que el primero de los documentos constituye la formalización que se dio el doce de septiembre del año dos mil doce, en el ámbito privado, al contrato de crédito del que derivaron las comentadas autorizaciones. - - - -

De los documentos que se analizan también se sigue que en la verificación de la relación contractual las partes se condujeron en términos del artículo 292 doscientos noventa y dos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, que fijaron límite al importe de los créditos y que en aquéllos quedaron comprendidos intereses y demás accesorios, pues consta en la cláusula primera del contrato número [REDACTED] y en las autorizaciones de crédito con folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] que los créditos fueron otorgados con interés a [REDACTED] [REDACTED] por \$2,873.04 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), tratándose de los cuatro primeros, \$14,117.76 (catorce mil ciento diecisiete pesos 76/100 moneda nacional) y \$53,243.82 (cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos 82/100 moneda nacional) y que en estas

cantidades quedaron comprendidos capital por \$2,397.49 (dos mil trescientos noventa y siete pesos 49/100 moneda nacional), en el caso de los cuatro referidos, \$10,878.96 (diez mil ochocientos setenta y ocho pesos 96/100 moneda nacional) y \$36,258.00 (treinta y seis mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), intereses ordinarios determinados para los primeros cuatro créditos en \$475.55 (cuatrocientos setenta y cinco pesos 55/100 moneda nacional), \$3,238.80 (tres mil doscientos treinta y ocho pesos 80/100 moneda nacional) para el quinto de los créditos y \$12,927.22 (doce mil novecientos veintisiete pesos 22/100 moneda nacional) para el último de los créditos, además de comisión por apertura acordada en \$841.19 (ochocientos cuarenta y un pesos 19/100 moneda nacional) y de prima de seguro fijada en \$3,217.41 (tres mil doscientos diecisiete pesos 41/100 moneda nacional) para el sexto de los créditos. - - - - -

Asimismo, se advierte de la segunda, quinta y sexta de las cláusulas del contrato y de las autorizaciones que se creó para el acreditado tanto la facultad de disponer del importe del crédito como el deber de restituirlo mediante doce mensualidades de \$239.42 (doscientos treinta y nueve pesos 42/100 moneda nacional) cada una para los primeros cuatro

créditos y de dieciocho mensualidades de \$784.32 (setecientos ochenta y cuatro pesos 32/100 moneda nacional) y \$2,957.99 (dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 99/100 moneda nacional) cada una para el quinto y sexto, respectivamente. - - - - -

En tanto que de la tercera y quinta de las cláusulas del contrato, base de la exigencia, se advierte que se convino a cargo del acreditado el deber de suscribir un pagaré a la orden del "**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**" como forma de demostrar y garantizar el ejercicio del crédito en los montos autorizados. - - - - -

Al respecto la documental generada como autorización de crédito contiene inserto texto de pagaré firmado por [REDACTED] en la época de aquélla, con la promesa incondicional de pagar al "**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**" las cantidades de \$2,873.04 (dos mil ochocientos setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), tratándose de cuatro ejemplares, \$14,117.76 (catorce mil ciento diecisiete pesos 76/100 moneda nacional) y \$53,243.82 (cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos 82/100 moneda nacional), en términos del contrato examinado. - - - - -

Luego y de conformidad con la tercera y quinta de las cláusulas de la relación contractual, el pagaré recién mencionado brinda prueba de que el **“Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores”** cumplió para con su contrario el deber creado por el analizado contrato y de que el acreditado dispuso del importe total de los créditos. - - - - -

En este orden de ideas, resulta procedente la pretensión planteada por el **“Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores”** sobre restitución de capital y pago de accesorios incluidos en el importe del crédito porque aquél ha justificado la existencia del acto jurídico que lo legitima frente a la parte demandada, que ésta ejerció el crédito y que venció el plazo de vigencia acordado en doce y dieciocho meses; mismos que trascurrieron a enero del año dos mil quince y junio del año dos mil dieciséis; y porque ante ello el artículo 291 doscientos noventa y uno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito impone al acreditado el deber de restituir a su contrario el importe del crédito recibido de éste. - - - -

Amén de que [REDACTED] dejó de probar el cumplimiento puntual y de que de acuerdo con el artículo 1796 mil setecientos noventa y

seis del Código Civil Federal, complementario de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme al artículo 5 cinco de ésta, los contratos deben cumplirse en los términos acordados en tanto éstos sean lícitos, como acontece en el particular, pues el contrato verificado entre las partes en la modalidad de crédito no sólo se encuentra permitido por los artículos 2 dos, 9 nueve, fracción II segunda, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, 291 doscientos noventa y uno y 292 doscientos noventa y dos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sino que de autos no se advierte dato objetivo que trascienda a los límites de la tasa de interés ordinaria adoptada para el particular en el 1.1983532%, 1.2977122% y 1.4684709% por ciento mensual, según autorizaciones con número de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], pues del contrato celebrado el doce de septiembre del año dos mil doce sólo se sigue que además de la relación de crédito generada por éste, [REDACTED] accedió a dicho crédito por su calidad de trabajador del sector privado; resultando entonces que la actividad de la parte actora se encuentra legalmente regulada y que el plazo de vigencia estipulado en doce y

dieciocho meses es extenso en relación con el monto del crédito. - - - - -

Además de que, siendo reiterativa, en el caso en concreto participó como acreedora una institución financiera, que de acuerdo con el artículo 2 dos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tiene por objeto, entre otros, otorgar financiamiento a los trabajadores y garantizarles el acceso a créditos para adquirir bienes y pagar servicios; y de que la tasa de interés ordinaria estipulada para el particular resulta razonable frente a las tasas del mercado financiero, en principio por ser fija y en segundo término porque de la confrontación entre las tasas de mercado y la tasa convencional se sigue un rendimiento razonable para la acreedora y asequible para la acreditada por aplicación de ésta, que para el particular encuentra justificación en la calidad de las personas que participaron en la operación de crédito, la naturaleza de ésta y por ende el origen de los recursos. - - - - -

Se sostiene lo expresado y por ende la ausencia de infracción a lo dispuesto en el artículo 21.3 veintiuno punto tres de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque la confrontación en comento excluye para la tasa ordinaria la usura prohibida por esa norma

convencional, ya que de la información que tiene publicada el Banco de México en la Red Informática Mundial bajo el subdominio <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF840&locale=es>, se advierte que la estipulada para el interés ordinario deviene inferior a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo de tarjetas de crédito (CR) que se determinó por bimestre para clientes no totaleros sin promociones al primero de los meses de enero y noviembre del año dos mil catorce (bimestres de autorización de los créditos) dado que quedó fijada en el mercado financiero al 38.22% treinta y ocho punto veintidós por ciento y 37.90% treinta y siete punto noventa por ciento anual, respectivamente; esto es, por arriba de la tasa convencional para los intereses ordinarios. - - - - -

Lo anterior también tiene sustento analógico en la jurisprudencia sostenida bajo el rubro: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE

CRÉDITO. ***Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso***, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente

una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. ***Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.*** (Consultable en la versión digital del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2013075, 1a./J. 57/2016). - - -

Respecto de la validez de la cita que se hace de información difundida a través de medios electrónicos resulta aplicable el criterio sostenido bajo el rubro: ***"Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.*** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un

hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado,

ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.” (Consultable en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación, noviembre 2013, Décima Época, tesis I.3o.C.35 K 10a, registro 2004949). - - - - -

Lo anterior es así porque de acuerdo con el artículo 4 cuatro Bis 2 dos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros es deber del Banco de México publicar de manera bimestral la información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés a fines de que el usuario de servicios financieros se imponga de los costos cobrados en los productos ofertados por instituciones de crédito y sociedades financieras y por tanto se garantice la protección de los intereses jurídicos y patrimoniales de dichos usuarios. - - - - -

Amén de que los artículos 2 dos y 3 tres de la Ley del Banco de México contemplan como función de dicho órgano la de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y de regular el régimen financiero y cambiario y porque dadas estas funciones resultan aplicables a la Banca Central los deberes sobre publicación de la información relativa, previstos en los artículos 1 uno, 3 tres, fracciones VII

séptima y XII decima segunda, 4 cuatro, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, fracciones XI décima primera y XII décima segunda, y 70 setenta, fracción XLVIII cuadragésima octava, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información relacionada con el comportamiento de las tasas de interés, con los valores aplicados al poder adquisitivo de la moneda, su equivalencia con otras unidades, factores o valores y su régimen cambiario constituyen datos abiertos por ser inherentes a la función esencial del Banco de México y de utilidad para la sociedad en general. - - - - -

Asimismo, resulta procedente el reclamo relativo al pago de intereses moratorios porque ante la falta de prueba de cumplimiento de la obligación de pago producida por el contrato de crédito cobra aplicación lo dispuesto en los artículos 291 doscientos noventa y uno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 85 ochenta y cinco, fracción I primera, del Código de Comercio, complementarios de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, que imponen el deber adicional de pagar intereses moratorios desde el día siguiente del vencimiento, que en el caso en concreto se actualizó el veintiuno de enero del año dos mil quince (para cuatro de los créditos) y

veintitrés de junio del año dos mil dieciséis para el quinto y sexto de los créditos; y que se conceden sobre las cantidades de \$2,397.49 (dos mil trescientos noventa y siete pesos 49/100 moneda nacional), para cuatro de los créditos, \$10,878.96 (diez mil ochocientos setenta y ocho pesos 96/100 moneda nacional) y \$36,258.00 (treinta y seis mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), a la tasa del 6% seis por ciento anual, incluso hasta el pago total de dichos importes, pues a dicha tasa se limita la parte actora no obstante que la séptima de las cláusulas del contrato atribuye al acreedor la facultad de determinar la tasa moratoria. - - - - -

Sin embargo, deviene inatendible la exigencia relacionada con el pago de gastos de cobranza porque si bien es cierto que los mismos fueron estipulados a cargo del acreditado por la décima sexta de las cláusulas de la relación contractual; no menos lo es que tal obligación deviene ineficaz por disposición del artículo 77 setenta y siete del Código de Comercio porque es el órgano jurisdiccional el que debe establecer la condena en costas, y para ello debe sujetarse a los términos de su artículo 1084 mil ochenta y cuatro. Amén de que no existe prueba de que antes de la demanda la actora

hubiese incurrido en gastos por actos de cobranza extrajudicial. - - - - -

Por consiguiente y dado que la parte ahora demandada se abstuvo de probar el cumplimiento puntual y total, se condena a [REDACTED] a pagar a su contraria la cantidad de \$78,853.74 (setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos 74/100 moneda nacional) así como al pago de intereses moratorios causados por las cantidades de \$2,397.49 (dos mil trescientos noventa y siete pesos 49/100 moneda nacional), \$2,397.49 (dos mil trescientos noventa y siete pesos 49/100 moneda nacional), \$2,397.49 (dos mil trescientos noventa y siete pesos 49/100 moneda nacional), \$2,397.49 (dos mil trescientos noventa y siete pesos 49/100 moneda nacional), \$10,878.96 (diez mil ochocientos setenta y ocho pesos 96/100 moneda nacional) y \$36,258.00 (treinta y seis mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), al tipo del 6% seis por ciento anual, desde el veintiuno de enero del año dos mil quince, tratándose de las primeras cuatro, y veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, en el caso de la quinta y sexta, hasta el pago total de dicho capital.- - - - -

En consecuencia, considerando que fue la calidad de trabajador de [REDACTED] la que permitió a la actora material otorgar seis créditos, que éstos ascendieron en total a la cantidad de \$78,853.74 (setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos 74/100 moneda nacional), que para su restitución se acordó un plazo de doce y dieciocho meses; y que el artículo 222 doscientos veintidós del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, impone a este Tribunal el deber de fijar plazo para el cumplimiento de la sentencia, se concede a [REDACTED] el plazo de diez días naturales para el cumplimiento de la condena, puesto que en autos no obra de su parte ningún medio sobre circunstancia a considerar para la fijación de plazo y que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el dictado de la sentencia sino con el cumplimiento de la misma; para lo que se considera razonable el mencionado plazo dado el importe de la condena y el tiempo transcurrido entre el vencimiento de la obligación y el de presentación de la demanda. - - - - -

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1063 mil sesenta y tres, 1084 mil ochenta y cuatro y 1390 mil trescientos noventa Bis 8 ocho del Código de Comercio, y dado que el caso en concreto no

actualiza ninguno de los supuestos enunciados en el segundo de los citados dispositivos legales, pues no existe dato que revele temeridad o mala fe en ninguna de las partes y de éstas la demandada omitió la contestación a su cargo y por ende la presentación de documentos y testigos falsos o sobornados; lo que procede es exonerar a la reo de proceso del pago de costas, debiendo cada parte soportar las que hubiere erogado. - - - - -

La exoneración excluye las costas y los gastos del procedimiento de ejecución porque la decisión que antecede se justifica en lo actuado desde el emplazamiento hasta el presente estadio procesal, según lo indican las normas jurídicas precitadas; y porque en estricto sentido las costas procesales difieren de los gastos del proceso; de modo que si no obstante la condena, la demandada la incumple, ésta deberá responder del pago y reembolso de las costas y de los gastos en que incurra la parte actora para ejecutar la sentencia, dado que por esa omisión esta última parte del proceso estará determinada a iniciar y seguir el procedimiento de ejecución para hacer efectivo el derecho determinado por el Estado. - - - - -

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1077 mil setenta y siete, 1321 mil trescientos veintiuno, 1322 mil trescientos veintidós, 1324 mil trescientos veinticuatro, 1325 mil trescientos veinticinco, 1327 mil trescientos veintisiete, 1329 mil trescientos veintinueve, 1390 mil trescientos noventa Bis 38 treinta y ocho y 1390 mil trescientos noventa Bis 39 treinta y nueve del Código de Comercio, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Este Juzgado fue competente para decidir el negocio sometido a su consideración. - - - - -

SEGUNDO.- El “**Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**” acreditó en esencia los hechos en que basó su reclamo. La demandada no hizo lo propio con su defensa. - - - - -

TERCERO.- En consecuencia, se condena a [REDACTED] a pagar a su contraria la cantidad de \$78,853.74 (setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos 74/100 moneda nacional). - - - -

CUARTO.- Asimismo, se condena a [REDACTED] al pago de intereses moratorios causados por las cantidades de \$2,397.49 (dos mil trescientos noventa y siete pesos 49/100

moneda nacional), \$2,397.49 (dos mil trescientos noventa y siete pesos 49/100 moneda nacional), \$2,397.49 (dos mil trescientos noventa y siete pesos 49/100 moneda nacional), \$2,397.49 (dos mil trescientos noventa y siete pesos 49/100 moneda nacional), \$10,878.96 (diez mil ochocientos setenta y ocho pesos 96/100 moneda nacional) y \$36,258.00 (treinta y seis mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), al tipo del 6% seis por ciento anual, desde el veintiuno de enero del año dos mil quince, tratándose de las primeras cuatro, y veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, en el caso de la quinta y sexta, hasta el pago total del capital concedido por resolutivo que precede. - - - - -

QUINTO.- [REDACTED]

deberá cumplir la condena en el plazo de diez días naturales. - - - - -

SSEXTO.- Sin embargo, se absuelve a la parte demandada del pago de gastos de cobranza. - - - - -

SSEXPTIMO.- Se exonera al demandado del pago de costas, debiendo cada parte soportar las que hubiese erogado con motivo del proceso que concluye con el presente fallo; más no de las costas ni de los gastos que,

en su caso, se generen a consecuencia del procedimiento de ejecución. - - - - -

OCTAVO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1390 mil trescientos noventa Bis 22 veintidós del Código de Comercio la sentencia ha quedado notificada en audiencia de juicio reanudada por el cinco de agosto de del año dos mil veinticuatro. - - - - -

NOVENO.- Dése salida administrativa al presente expediente en el Libro de Gobierno correspondiente, aviso de ello a la honorable superioridad, y en su momento archívese como asunto totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvió con uso de firma electrónica certificada **Alicia Sandoval Martínez**, Juez Civil de Partido, especializada en Oralidad Mercantil, con jurisdicción en la Región Irapuato; quien actúa en forma legal con Secretaria que autoriza con uso de firma electrónica certificada y da fe, licenciada **Diana Fabiola Ruiz Morales**.- Doy Fe.- - - -



Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente,



Abraham Scholnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.



Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.